

UNIVERSIDAD PERUANA  
**DEL CENTRO**  
Ex Umbra In Solem



**TESIS**

**“Cumplimiento de los dictámenes de los comités de derechos humanos  
de la organización de las naciones unidas por parte del estado  
peruano”**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER:**

**Roy Sacaico Palacios**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2018**

**CAPITULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Dar cumplimiento a las sentencias del Comité de Derechos Humanos nos introduce en una discusión bastante conocida sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Si conviene adelantar que, gracias a la actitud visionaria de los redactores del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se le imprimió un sentido práctico al acatamiento de los dictámenes del Tribunal al incluirse una norma con el contenido del art. N° 40 de dicho pacto.

El CCPR conoce de la violación de derechos que reconoce el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y determina las responsabilidades internacionales de los Estados, con independencia de las autoridades internas que hayan causado la trasgresión. Conforme con el estándar que dan informe de las responsabilidades internacionales de los Estados o cualquier manera de reparaciones adoptadas por el Tribunal es la manera en que se da cumplimiento de la sanción al Estado demandado. Precisamente, es el cumplir con los dictámenes del CCPR que determinan reparaciones, y es ahí la mayor preocupación por parte de cada Estado en que no se cumplen a cabalidad los dictámenes que emitidos por el órgano cuasi jurisdiccional.

En principio, la consecuencia inicial que se deduce de la declaración unilateral de los Estados que reconoce la competencia del CCPR es que puede demandarse ante la misma. De acuerdo a ello, solo los países que son parte del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos pueden someter un caso ante el CCPR. Este tribunal podrá, una vez seguido el proceso indicado en los Reglamentos del Comité, emitir un dictamen en el que puede darse el siguiente supuesto; que consiste en que el Comité declare que el país demandado vulneró el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

El Perú ha aceptó la jurisdicción de los siguientes nueve Comités de Derechos Humanos:

1. Comité de Derechos Humanos (CCPR) (con competencia acerca de vulnerar el derecho civil y político que se reconoce en el PIDCP)

2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)

3. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)

4. Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

5. Comité contra la Tortura (CAT)

6. Comité sobre los Derechos del Niño (CRC)

7. Comité sobre Trabajadores Migratorios (CMW)

8. Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)

9. Comité contra la Desaparición Forzada de Personas (CED)

El Perú hasta el día de hoy ha perdido tres casos ante los Comités de Derechos Humanos de la ONU, entre los cuales están:

1. Caso KI vs Perú (Comité de Derechos Humanos)
2. Caso Ángela Poma Poma Vs. Perú (Comité de Derechos Humanos)
3. Caso L. C vs Perú (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer)

De los tres casos perdidos se analiza que el Perú hasta la fecha no ha cumplido con lo establecido en los dictámenes, y ha hecho caso omiso a su cumplimiento en gran parte de ellos.

Es imprescindible avanzar en coordinación con otros organismos del Estado Peruano, y hacer que el Perú realice un debido seguimiento y exhorto claramente al Ministerio de Justicia tome las medidas correspondientes para el cumplimiento de dichos dictámenes.

No es tanto por el efecto útil de las decisiones del Comité, sino porque ello refleja que en dichos temas la población continúa sufriendo falta de garantía del ejercicio efectivo de los derechos de que se trate. Cuando se incumplen los dictámenes de los comités, hace que las víctimas aun no hayan justicia de sus pretensiones de reparación de sus derechos y se frustre su proyecto de vida.

Del análisis de los 3 dictámenes el Perú aún no ha cumplido con lo que se recomienda en ellos, lo cual refleja que la legislación aún no está acorde para el cumplimiento de los dictámenes. Existen varios factores de incumplimiento de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos, los cuales serán materia de estudio del presente trabajo.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo se está cumpliendo los Dictámenes de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- a) ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano?
- b) ¿En qué tipo de reparaciones el Perú ha demorado en cumplir?
- c) ¿Por qué el Perú ha incumplido en la ejecución de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano?
- d) ¿Qué consecuencias se está ocasionando el Estado Peruano ante el incumplimiento de los Dictámenes de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano?

## **1.3. OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICO**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Describir como se está cumpliendo los Dictámenes de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano

### **1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO**

- a) Identificar el nivel de cumplimiento de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano
- b) Determinar en qué tipo de reparaciones el Perú ha demorado en cumplir
- c) Analizar por qué el Perú ha incumplido en la ejecución de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano

- d) Establecer las consecuencias se está ocasionando el Estado Peruano ante el incumplimiento de los Dictámenes de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1. Justificación Teórica**

Con la presente investigación se pretenderá contribuir con nuevos planteamientos y enfoques al conocimiento jurídico del Derecho Constitucional, con esa finalidad se recogerá información bibliográfica y datos objetivos de los 3 dictámenes de los Comités de Derechos Humanos de los casos que el Perú ha perdido.

### **2. Justificación Práctica**

Una vez que se comprueba la hipótesis conforme a los resultados, se llegará a conclusiones y por ende a las propuestas de opciones para solucionar el problema con la finalidad de contribuir para que se dé cumplimiento a los dictámenes dados de parte de los Comités de Derechos Humanos y así supervisar que el Estado Peruano acate dichos dictámenes.

### **3. Justificación Metodológica**

Para desarrollar el presente estudio se utilizará como técnicas la observación cuyo instrumento es la ficha de Observación para analizar los 3 dictámenes de los Comités de Derechos Humanos, y así se determinará el nivel de cumplimiento por parte del Estado Peruano, las mismas que han sido sometidos a la validación del asesor, una vez verificada su utilidad en la investigación se propondrá para otros estudios en Derecho Constitucional.

### **4. Justificación Social**

La investigación permitirá conocer a profundidad por qué el Perú no ha cumplido al 100% con lo ordenado por los Comités de Derechos Humanos, y así dar alternativas de solución que beneficiará a las víctimas de derechos humanos.

## **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Financiamiento:**

Estudio autofinanciado.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES

Vidigal, A. (2011) en su tesis doctoral titulado “Protección internacional de los DD.HH. – justificaciones técnico-jurídicas para la creación de un tribunal mundial de derechos humanos” concluye:

*“En relación a que se cumpla con las resoluciones de los Comités de Derechos Humanos, se determinó que los países de América Latina, no han diagramado mecanismos de cumplimiento, lo cual ha repercutido negativamente en las víctimas. Por dicho motivo el Estado tiene que reconocer y cumplir progresivamente lo dictaminado en concordancia con los diferentes organismos que su constitución ha previsto”*  
(Vidigal, pág. 189)

Mejía, J. (2009) en su tesis doctoral “Análisis de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el SIDH desde la Teoría y la Filosofía del Derecho” concluye:

*“Teniendo en consideración que no hay ninguna imposibilidad técnica o práctica que permita que cada Estado cumpla con los derechos a nivel económico, social y cultural no puedan ser protegidos como los civiles y políticos, es preciso destacar que su realización política se enfrenta no sólo a la discriminación estatal en la designación de los recursos adecuados y a la marginación en su desarrollo legislativo, doctrinal y jurisprudencial, sino también a la lógica*



*mercantil de la perspectiva neoliberal que se sostiene sobre un diseño de relaciones internacionales desiguales y que convierte la satisfacción de los recursos básicos para vivir dignamente en un privilegio exclusivo de las sociedades ricas.”.* (Mejía pág. 230)

Cordeiro (2015) en su tesis doctoral “La Integración de los Derechos Humanos en América Latina” determina:

*Aquí se encuentra la primera obligatoriedad sobre adopción de medidas inmediatas. En la mayoría de los países, determinar que lo dispuesto por un tratado es, o no es, de aplicación inmediata corresponde a los tribunales de justicia, no al poder ejecutivo ni al legislativo. Es así que, varias de ellas se redactaron en cláusulas que son, bastante claros y precisos como el de otros pactos acerca de derechos humanos, cuyas disposiciones se consideran generalmente de aplicación inmediata, es decir, por lo que nos lleva a pensar inicialmente en la verdadera justiciabilidad de los DESC” (Cordeiro pág. 221).*

Beramendi, A. (2014). Sistema universal de protección de derechos humanos. Protección Multinivel de DD.HH. Tesis para optar del grado de Maestría. Universidad Nacional de Huancavelica. Huancavelica.

**“Los mecanismos cuasi contenciosos, por su parte, se caracterizan por operar ex post, es decir, luego de producida alguna vulneración a los derechos que se consagran en determinados convenios. A estos mecanismos se puede recurrir al existir una sola y simple violación, en tanto se**

**cumpla con agotar todos los recursos internos. En este sentido, los mecanismos cuasi contenciosos serán subsidiarios de SUDH los procedimientos nacionales judiciales.**

**El proceso de dichos procesos es que el comité se manifieste acerca de la existencia o no de una vulneración de los derechos que se consagran en uno de los tratados. Nos hallamos entonces, observando procesos discordantes de parte de Estado al momento de sancionar y condenar, por tanto el mismo queda obligado a considerar decretos de reparación de la violación que el comité determine” (Beramendi pág. 322)**

Pezzuti, L. (2014) en su tesis “Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los DD.HH.” concluye.

**Dado que hacemos referencia a las responsabilidades que son obligatorias «para todo Estado», delimitaremos la investigación de acuerdo a lo estipulado por el SUDH de los Derechos de la persona Dado ello, todo estado que acepte la jurisdicción del CCPR, se encuentran obligados a dar cumplimientos a lo recomendado, aun si en su entorno interno haya oposición de parte de los políticos.**

**En muchos países de Latinoamérica, aún hay una resistencia para ejecutar lo estipulado por los comités de derechos humanos, puesto que tienen carácter cuasi jurisdiccional.**

Villán. F. (2016) en su tesis “Los comités de derechos humanos y su repercusión internacional” concluye:

**“En definitiva, el CCPR se preocupa por que sus opiniones sobre el fondo, lo mismo que sus medidas provisionales o de protección, sean acatadas por los Estados interesados, incluso por los más reacios en aceptarlas. De modo que nos hallamos en el *principio de una práctica de los países*, potenciada por el propio Comité, que está estableciendo precedentes valiosos y favorables de una progresiva admisión de la obligatoriedad de sus acuerdos y de las medidas provisionales o de protección.**

**Si tal comportamiento favorable al acatamiento de lo dictaminado y medidas provisionales se generalizara, logrando una conducta favorable de los Estados al menos un 75% de los casos), estaríamos asistiendo al surgimiento de una *nueva norma consuetudinaria* internacional, que consagraría la obligatoriedad jurídica de las opiniones sobre el fondo del Comité, aunque el PIDCP no lo diga expresamente”. (Villán pág. 166)**

López, A. (2017) EN SU TESIS “La reclamación individual como técnica de control del respeto a los derechos humanos” concluye:

**Sin embargo, esta liberalidad del Comité choca con la rígida voluntad de los países quienes, ante la eventualidad de verse demandados sucesivamente ante el CCPR, no han dudado en limitar la jurisdicción del Comité al respecto. ¿Cómo? Formulando una reserva, al ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto de derechos civiles y políticos, por la que excluyen de la jurisdicción del Comité todos aquellos asuntos que hubiesen sido sometidos anteriormente a la Comisión europea -actualmente al TEDH. (López, pág. 157)**

## 2.2. BASES TEÓRICAS

### A) Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos de la ONU es un órgano formado por peritos que actúan de forma independiente y vigilan que se cumpla el Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los países que lo ratificaron. Por lo general tienen sesiones en 03 periodos de reuniones cada año, en las ciudades de New York o Ginebra. El Comité conforma uno de los 7 órganos constituidos por pactos acerca de derechos humanos establecidos por la ONU.

Se debe tener en claro que El Comité de Derechos Humanos difiere de la Comisión de DD. HH, la cual fue luego reemplazada por el Consejo de DD.H.H. el 15 de marzo del año dos mil seis, el cual es un foro político donde cada Estado debate diversos tipos de situaciones que se relacionan a los derechos humanos, y el Comité es un órgano formado por peritos, y su competencia se limita por el Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **Funciones**

El comité lleva a cabo 3 tipos de labores para que se asegure el cumplimiento del Para asegurar el cumplimiento del PIDCP, Se encarga de redactar las "observaciones generales", en las que acopia la interpretación del Tratado o Pacto; luego debe examinar los diversos informes que cada 4 años remiten los Países que ratificaron el Pacto y en el cual son detalladas las medidas que se adoptan para que se hagan efectivos los derechos que se reconocen; finalmente, tiene el conocimiento de casos precisos, los cual se denunciaron por otros Estados parte, por personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados.

## **Sistema de informes periódicos**

Todo Estado ratificó el Tratado debe remitir informes periódicamente ante el Comité y mediante ellos se efectúa el control del cumplimiento de sus responsabilidades por parte de los Estados. Las observaciones generales N° 1 y 2 puntualizan de qué manera se debería dar cumplimiento a estas obligaciones.

El presentar informes es obligatorio. Cada estado parte debe emitir un informe inicialmente, antes de cumplirse 1 año luego de adherirse al Tratado. Después y de forma periódica, es decir cada 4 años debe emitir nuevos informes o presentarlos en otras fechas si así lo determina el Comité. En dichos informes debe detallarse concretamente acerca de:

### **Medidas que se adoptan para avalar la eficacia de los derechos considerados en el Pacto.**

Informes acerca del dominio legal y declaración interpretativa de diversas normas que se formularon con relación al Pacto, y los motivos de su mantenimiento.

Explicación del carácter e importancia de las restricciones determinadas a los derechos. Si se hizo uso de la atribución para suspender, se debe informar acerca de todo el contexto relacionado.

Exponer acorde al caso de los contextos que obstaculicen que las normas del pacto puedan ser aplicadas y adoptarse para superar obstáculos.

El Comité se encarga de examinar los informes en sesiones públicas, en donde se lleva a cabo una conversación entre el órgano internacional y quienes representan al Estado, que por lo general son personas que ocupan puestos importantes de la Administración Pública. El Comité puede realizar las interrogantes que crea oportunas y solicitar información adicional. Luego de llevarse a cabo la conversación, el Comité se encarga de elaborar un informe final en el que detalla lo positivo y negativo acerca de lo mencionado en la reunión y efectúa diversas recomendaciones al Estado.

## **Observaciones generales**

Se trata de comentarios que consideran las interpretaciones autorizadas que el Comité de DD.HH. efectúa del Tratado. Una observación autorizada no se constituye en obligatoria, como lo es el caso de interpretaciones auténticas, sin embargo, todo Estado por lo general acata las interpretaciones del Comité.

Toda observación general puede tratar acerca de un derecho estipulado, realizando el desarrollo del contenido, acerca de los procedimientos o de cualquier otro tema. El Comité publicó 35 observaciones generales hasta 2017.

## **Reclamaciones interestatales**

De acuerdo al art. N° 41 del Tratado, cualquiera de los Estados podría efectuar la denuncia de alguna violación del Pacto de parte de otros Estado. Dicha estructura legal es facultativa y recíproca, pues para llevar a cabo un reclamo se requiere que el Estado denunciado como el Estado que denuncia consienta la jurisdicción del Comité.

El proceso que se instaura tiene por objetivo conciliar. El Comité va intervenir solo si luego de 06 meses los Estados parte no llegan a un acuerdo, en tal circunstancia, brindará su buen oficio con la finalidad de que se llegue a un acuerdo amistoso, acorde al Pacto.

El proceso a seguir para realizar reclamos a nivel inter estatal no se empleó en el marco del PIDCP.

## **Quejas individuales**

Artículo principal: Procedimiento a seguir de quejas a nivel individual

Es una herramienta facultativa y cuasi-contenciosa por el que pueden tratarse denuncias de violaciones de derechos humanos considerados en el Pacto,

aunque de forma más restringida que en el sistema regional, los cuales desarrolló la CIDH o el Tribunal Europeo de DD.HH., ya que en estos 02 casos sí se trata de genuinos tribunales internacionales. Todo Estado que ha revalidado el 1º Protocolo Facultativo ha permitido que las personas bajo su tutela puedan requerir del Comité una apreciación acerca de posibles contravenciones. El 1º Protocolo Potestativo entró en vigencia el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis.

El 2º Protocolo Potestativo, entró en vigencia el once de julio de mil novecientos noventa y uno, el cual se destina a la abolición de la pena capital, se ratificó por cincuenta y nueve Estados. Si un Estado vinculado por el 1º Protocolo se adhiere al 2º, la jurisdicción del Comité alcanza a las normativas de éste, excepto que el Estado haga una declaración expresa excluyéndola.

Los procedimientos para la queja individual se divide en 2 etapas; la una acerca de si es admisible y la segunda acerca del contexto en sí. El Comité toma la decisión acerca de si es o no admisible (lo que involucra que su decisión es obligatoria) y acerca del asunto solo emite una opinión. Luego la opinión no conlleva un proceder obligatorio; empero el Comité ha efectuado interpretaciones del Pacto; por la que comprende que los países tienen la obligación de seguir lo que recomienden para reparar los abusos llevados a cabo.

### **Composición**

Quienes integran el Comité de Derechos Humanos tienen que ser individuos íntegros moralmente, con amplia trayectoria y competencia en lo relacionado a derechos humanos". Su elección se da por parte de Estados, no obstante realizan e ejercicio de sus responsabilidades de manera individual, es decir no representan a ningún Estado. Son elegidos cada 4 años y pueden ser re elegidos. Cada 02 años, la mitad del Comité se renueva.

## **B) Niveles de cumplimiento**

Un problema de relevancia al desarrollar una investigación acerca de si se cumple la normativa internacional en relación a los DD.HH. es que se carece de índices inclusivos, que puedan compararse y sean confiables. No obstante otras formas de medición brindan indicadores aproximados que permiten a la literatura de política comparada y relaciones a nivel internacional acercarse a esta cuestión.

Se fundamentan en una bien modelada y estructurada clasificación de los datos contenidos en cada informe anual acerca de los DD.HH. a nivel mundial, elaborados por Amnesty International y el Departamento Ejecutivo Federal de los Estados Unidos.

Utilizando los índices de derecho a la integridad a nivel físico y de adquirir independencia y poder de parte de grupos menos favorecidos, nos podemos acercar de manera empírica al contexto vigente o para que se cumplan los derechos humanos en América Latina. Dentro de los indicadores de derechos que tutelan la integridad física comprenden los indicadores de ejecución extra judicial, tortura, desapariciones forzadas y encarcelamientos políticos. Dichos índices se presentan en una escala de 0 a 8, siendo 0 el mayor nivel de violación y 8 el de mayor respeto o vigencia.

Los indicadores de derechos de empoderamiento, por su lado, incluyen indicadores sobre la libertad de expresión, libertad de asamblea y asociación, derechos de los trabajadores, libre determinación electoral y libertad de religión. Este índice se muestra en una escala de 0 a 14 puntos: 0 incluye el mayor grado de violación y 14 el mayor nivel de respeto o vigencia de los derechos en cuestión.

Otras maneras de realizar la evaluación del cumplimiento de la normativa internacional de DD.HH. consiste en realizar observaciones para así



implementar las sugerencias o dictámenes adoptados por los organismos internacionales concedores acerca del tema.

Los resultados de dichas responsabilidades para supervisar y efectuar revisiones cuasi jurisdiccionales (si es en el caso de la corte internacional, interamericana o europea), se encargan de elaborar las recomendaciones o adoptar determinadas sentencias. A través de dichas recomendaciones y los medios para resarcir los daños producidos a las víctimas en los dictámenes, los organismos internacionales proponen hechos concretos que los países deben llevar a cabo para dar cumplimiento a las responsabilidades asumidas conforme a las normativas internacionales, las cuales incluyen reparar los daños

### **¿En qué medida los Estados llevan a cabo las recomendaciones o medidas para reparar los daños?**

Los textos que han investigado acerca de esta pregunta son menos abundantes que la que explora el tema del impacto de las ratificaciones de los tratados. No obstante, diversas investigaciones evidencian que el llevar a cabo las determinaciones tomadas por los organismos internacionales en materia de Derechos Humanos es bastante limitada, tanto a nivel universal como en los regionales.

En el término de una de esas investigaciones, “una crisis de implementación afecta actualmente a los órganos jurídicos regionales e internacionales encargados de proteger los Derechos Humanos”.

En el contexto de los organismos del régimen interamericano, el nivel en que se implementa o cumple lo recomendado por la Comisión IDH y las disposiciones para reparar los daños que han sido determinados en los dictámenes de la Corte IDH es muy bajo.

No resulta sorprendente, que los países cumplan más con cierto tipo de medidas; en concreto, pagar las indemnizaciones a las víctimas. Las medidas que se cumplen menos son las que implican reformar el marco jurídico del Estado o investigar y sancionar a quienes tienen la responsabilidad de haber violado Derechos Humanos.

Desafortunadamente, no hay investigaciones sistemáticas acerca del grado en que se implementa las recomendaciones realizadas en las determinaciones sobre comunicaciones individuales que se adoptaron por los organismos dispuestos por la Organizaciones de Naciones Unidas. Sin embargo lo más común es proponer que los organismos habituales son “los eslabones más débiles” del sistema de las Naciones Unidas y por ese hecho los países pueden ignorar sus recomendaciones.

Una forma, aunque no perfecta que conlleva a analizar sistemáticamente el motivo por el que no se acatan las recomendaciones de la ONU, se trata de realizar un análisis del informe anual de los organismos internacionales, en los que éstos hacen una valoración acerca de cómo responden los Estados a los dictámenes o decisiones sobre comunicaciones individuales.

Por ejemplo, tras la aceptación de un informe de dictamen sobre una comunicación individual hecha por el CCPR (el órgano convencional del régimen universal que ha adoptado más decisiones sobre comunicaciones individuales), el Estado involucrado tiene que enviar al Comité una respuesta en la que establezca la forma que pretende implementar las recomendaciones que se le hacen en la decisión. El Comité evalúa esta respuesta y determina si es satisfactoria, si supone que los Estados muestran la intención de implementar lo recomendado o de ofrecer una reparación satisfactoria a las víctimas.

Hacia 2015, el Comité de Derechos Humanos había aceptado 2, 546 sentencias en los que se halló que efectivamente se suscitaron violaciones a los DD.HH. incluidos en el PIDCP.

Solamente en 12 % de ellos el Comité recibió una respuesta de los Países considerada como satisfactoria. En el resto, el Comité consideró que las contestaciones eran insatisfactorias o, peor aún, no recibió respuesta alguna. Si observamos dicha información como indicadores del nivel en que se implementa lo recomendado por el Comité, hallaríamos un nivel de cumplimiento claramente pobre. Peor aún, la implementación se habría deteriorado con transcurrir del tiempo, pues en el informe anual de Dos mil diecisiete el CCPR reportó que cerca de 30 % de las contestaciones a sus informes de dictamen habían sido satisfactorias.

**C) Caso K.L.: Un triunfo en el derecho de la mujer peruanas que no puedes ignorar**

Han transcurrido 3 mandatos presidenciales, 18 años para que en el presente el Estado peruano tome la decisión de enmendar los actos violentos y machistas de imponer a una mujer a finalizar su embarazo del tipo. K.L. es Noelia Llanto, quien mostrando entereza logró que el Estado efectúe integralmente la sentencia de la ONU y la subsane por no permitirle el aborto terapéutico.

El año Dos mil uno, a una adolescente de Diecisiete años se le obligó a dar a luz y dar de mamar a un bebé que no tenía cerebro, el cual vivió solo 4 días. Previo a dicho suceso, ella solicitó que se le realice un aborto terapéutico (un aborto que tiene justificación médica). No obstante hubo oposición de parte del Director del Centro Médico Nacional “Arzobispo Loayza”.

Luego a K.L. la Revista Caretas le hizo una entrevista, y refirió que ese fue el tiempo en más lágrimas derramó. Tuve muchas preguntas sin respuestas”.

Dicho caso se llevó ante Demus. Junto al Centro de Derechos Reproductivos y a Cladem, dichos organismos acudieron ante el CCPR de la ONU y denunciaron al Estado peruano. La solicitud se presentó el trece de noviembre

de Dos mil dos, habiendo transcurrido 10 meses desde que la adolescente diera a luz.

El veinticuatro de octubre de Dos mil cinco, el CCPR pronunció su Sentencia, indicando que prohibir los abortos terapéuticos viola el derecho a no ser sometidos a trato cruel, inhumano y degradante, derecho a ser trata de manera especial por ser menor de edad, y derecho a una solución efectiva.

### **Aborto terapéutico**

Por dicho motivo determino que el Estado peruano “es responsable de tomar medidas para que se evite la violación de los derechos de las mujeres de manera semejante a los suscitado en eventos futuros y el deber de brindar a la víctima una solución efectiva, que incluyan una reparación ante los daños. Asimismo expresa que el Estado debe hacer pública la Sentencia del Comité.

Por vez primera en la historia del Perú el Estado cumple con una decisión establecida por un cuerpo de monitoreo de tratados de derechos humanos de la ONU, en relación a este tema.

“Históricamente constituye un referente que el Estado, hay dado cumplimientos a la sentencia del caso antes mencionado luego de haber transcurrido diez años, al reconocer que dichas sentencias deben cumplirse obligatoriamente. Ello es ratificar que se reconozca el derecho de la mujer a realizarse un aborto terapéutico, si dicho derecho es violado, entone debe existir una reparación y/o indemnización a la víctima.

### **ASÍ FUE QUE SE CUMPLIÓ EL DICTAMEN:**

1. Sobre “adoptar normas que se evite que vuelva a cometerse violación semejante: En el año Dos mil catorce fue aprobada la normativa de aborto terapéutico en nuestro país. La Sentencia en el caso KL fue una de las bases para que ello se logre.

2. En referencia a las responsabilidades del Estado de informar sobre las sentencias emitidas por el Comité: Hoy ha salido publicado en el Diario Oficial El Peruano el Dictamen del Comité para la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres en el caso K.L. vs. Perú.
3. Finalmente, Noelia obtendrá una indemnización económica.

**D) Caso LC Vs. Perú, el Estado Peruano tiene que dar respuesta**

El Comité sustentó que L.C no pudo acceder a un proceso eficaz que le permita determinar su derecho a que se le brinde el servicio médico necesario acorde a su situación física y mental. Dicho servicio incluía la operación de columna, así como el aborto terapéutico. Ello tenía mayor gravedad considerando que la mujer era menor de edad y había sido abusada sexualmente, por dichos motivos realizó intentos de suicidio, lo cual demostró que era mucho el sufrimiento que experimentaba. La determinación de que se posponga la intervención quirúrgica por motivo de la gestación, fue tomada por motivo de que se debía de proteger la vida del feto, aún por sobre el bienestar de la madre.

La Corte dio la orden al Estado Peruano para reparar el daño a L.C de forma que pueda asegurarse su calidad de vida; luego debe de revisar sus leyes con el objetivo de que se establezcan mecanismos para el acceso efectivo a los abortos terapéuticos de modo que se proteja el bienestar físico y mental de las mujeres, para evitar que se vuelva a dar dicha situación de violación similar al caso tratado, y se garantice las informaciones en lo que respecta a derechos de reproducción se conozcan y se observen todas las instituciones de salud; que revisen sus leyes con la finalidad de que se despenalice el aborto en caso de embarazos que resulten de abuso sexual, así como su razonamiento restrictivo del aborto terapéutico.

Es así que el Estado del Perú debería dar un informe acerca de si se cumplen o no con las indemnizaciones de L.C., las cuales como ya se ha mencionado, no son solo económicas sino además implica que sean implementadas políticas públicas que garanticen los accesos a contar con asistencia sanitaria reproductiva.

### 2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- a) **AUTODETERMINACIÓN:** Es la determinación de su futuro político que hace toda persona de una unidad territorial dada, sin verse sometidas a coerción de parte de jurisdicciones externas a esa región.
- b) **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:** Se trata del derecho que posee toda persona de actuar libre e igualitariamente; en ciertas oportunidades se denominan derechos de 1º generación. La libertad de cultos, pensamientos y expresión, la votación, participar en la vida política, y acceder a la información son asimismo derechos civiles.
- c) **DERECHOS POLÍTICOS:** Son los derechos que poseen todas las personas de ser parte de la vida política de su país de sus comunidades y de su sociedad. Un ejemplo es el derecho a votación para elegir su gobierno y para presentarse como candidato en las elecciones.
- d) **NO VINCULANTE:** Se trata de documentos como podría ser una Declaración, que no comprende de manera formal responsabilidades legales. Empero existe la posibilidad de que comprenda responsabilidades a nivel moral o que llegase a tener fuerza legal, como la Norma Consuetudinaria Internacional.

- e) **PACTO:** Acuerdo obligatorio dado entre países; se usa como sinónimo de Acuerdo y Convenio. Los patos más relevantes acerca de derechos humanos internacionales, los cuales se firmaron en 1966, el PIDCP y PIDESC.
  
- f) **PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP):** El cual se adoptó en 1966; entrando en vigencia en 1976. El PIDCP expresa que toda persona posee un extenso abanico de derechos a nivel civil y político. Es un documento que integra la Carta Internacional de Derechos Humanos.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos, se está cumpliendo en forma parcial por parte del Estado Peruano

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICO**

- a) El nivel de incumplimiento de las sentencias de los Dictámenes de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano es alto.
- b) El Perú ha demorado en cumplir en los tipos de reparación de daño físico, material e inmaterial.
- c) El Perú ha incumplido en la ejecución de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano, por la inexistencia de plazo determinado, falta de presupuesto y falta de medidas de reparación a favor de las víctimas.
- d) Las consecuencias que está ocasionando al Estado Peruano el incumplimiento de los de los Comités de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano, es afrontar limitaciones ante los Organismos Internacionales.

## 2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO DE VARIABLE	ÍTEM	INSTRUMENTO
<b>CUMPLIMIENTO DE LOS DICTÁMENES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS</b>	Procesal	Nivel de cumplimiento de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos	Cualitativa / nominal	1. Dictamen del Caso K.L vs Perú 2. Dictamen del Caso L.C. vs Perú 3. Dictamen del Caso Poma vs Perú 4. La compensación o	Ficha de Análisis
	Indemnizatoria	Tipos de reparaciones	Cualitativa / nominal	indemnización compensatoria 5. Las medidas de satisfacción	
	Procesal	incumplido en la ejecución de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos	Cuantitativa / nominal	6. Las garantías de cesación y no repetición 7. Los intereses como medio de reparación	
	Procesal	consecuencias que se está ocasionando el Estado Peruano ante el incumplimiento de los Dictámenes de los Comités de Derechos Humanos	Cualitativa / Nominal		



## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA O PROPUESTA A PLANTEAR**

#### **3.1 METODOLOGÍA**

El tipo de investigación es Básica o pura, dicho tipo de estudio se desarrolla principalmente en la manipulación del aporte teórico y la utilización bibliografía extraída de textos jurídicos, artículos científicos, textos virtuales, entre otros.

Según Oseda (2014. pág.163) manifiesta que “La investigación pura explora los conocimientos por los conocimientos mismos, más allá de sus probables usos prácticos. La finalidad del estudio puro trata de extender y ahondar cada vez nuestros conocimientos sobre la realidad. El objetivo del estudio puro es conseguir generalidades cada vez mayores (supuestos, leyes, teorías)”.

El nivel de investigación es Descriptivo, ya que la variable de estudio es única y las observaciones realizadas se dieron con el objetivo de entender dicha variable. Además, que el estudio descriptivo busca en esencia describir el fenómeno en estudio, dicho nivel busca la caracterización del objeto, así como el entendimiento de los comportamientos de este. Por ello la investigación se centró en interpretar la variable de estudio desde la observación y el comportamiento de este adaptada en la realidad jurídica.

Marcelo M. Gómez menciona que las investigaciones descriptivas buscan que se especifiquen las cualidades, las peculiaridades y los aspectos relevantes de los fenómenos que se someten a análisis. Añade que este tipo de estudios orientara sus objetivos a determinar y describir como son esos hechos, o conceptos relevantes del fenómeno investigado. (Gómez Marcelo.2017. Pág. 75)

El diseño de investigación fue descriptivo – dogmático jurídico, no experimental en relación al nivel de investigación realizada, este diseño mantiene el límite de acción del estudio es decir con el diseño descriptivo se fija las observaciones posibles del objeto a ser investigado y lo dogmático refiere que la investigación apunto al campo jurídico, no obstante el aspecto no experimental se fundamenta en analizar mas no en manipular de forma controlada de variables, sino en interpretar y analizar el objeto investigado encontrándose así dentro de las fuentes de investigación los materiales bibliográficos (textos y teoría jurídica).

Sánchez Espejo define a los diseños no experimentales como aquellas investigaciones donde no existe la posibilidad de manipular deliberadamente las variables, ya que esta se realiza sobre sus causas propias y el investigador solo observa el contexto y analiza el fenómeno. (Espejo Sánchez. 2016. pág. 109)

Sobre el diseño descriptivo Dulio Gago responde que son más específicos, mejor organizados. Es utilizado por la mayoría de las ciencias sociales, aproximándose al establecimiento de relaciones entre fenómenos y características de la realidad. En estos diseños el investigador, tiene la misión de buscar y recoger datos con relación de una situación identificada como el objeto de estudio. (Oseda Gago. 2011. pág. 105)

También la investigación fue transeccional el cual indica que se llevó a cabo en un tiempo determinado.

Espejo redacta que este tipo de investigaciones se da en un momento determinado, su análisis abarca una relación de variables en un determinado momento que incluye todas las relaciones del objeto de estudio, se puede asimilar a una fotografía del momento que incluye todos los aspectos que se desarrollan, pero

donde todos son contemporáneos al momento del estudio. (Sánchez Espejo. 2017. Pág. 109)

Los métodos utilizados para redactar el presente informe están de acuerdo al Método General de Análisis, método por excelencia de la investigación científica y en esta investigación adaptada al tema jurídica ya que se abstrajo la norma jurídica (sentencia) en partes y poniéndolas a discusión para llegar a los resultados establecidos por la hipótesis. Los aspectos más fundamentales de la teoría se observaron acorde a este método de investigación. Ya que en palabras de Sánchez Espejo nos dice que los fines del análisis solo se logran mediante la inducción, por ende, no basta descomponer y abstraer, sino que hay que comparar luego y completar con el principio, la causa, la ley y la esencia.

El método deductivo – inductivo como método general para extraer ideas las cuales sirven de referencia para la construcción del conocimiento a partir de datos maleables, con los que se generará un universo de proposiciones que aportaran al conocimiento científico jurídico. En la investigación este método sirvió para extraer conclusiones, también se usó para la construcción de la discusión de resultados desde inferencias simples a las complejas.

Además del Método Particular Denominado Hermenéutica Jurídica con la cual posibilita entender los significados del objeto que se estudia desde una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico – estructural con una totalidad mayor, y; c) la de su interconexión con el contexto histórico – social donde se desenvuelve. Es el proceso para abordar a la realidad humana, que es por esencia interpretativa.

Lino Aranzamendi dice que, en sentido epistémico, el método básico del conocimiento científico es la observación de los sucesos o fenómenos de hechos facticos y su explicación (hermenéutica) para determinar su significado y sentido. La observación y la interpretación son inseparables: Resulta inconcebible que una se halle en total aislamiento de la otra. (Aranzamendi. 2013. Pág. 101)

En el presente estudio este método sirvió para dar el soporte a la posición legislativa o a los dictámenes que se emitieron por el CCPR. Siendo de ayuda en la interpretación de las disposiciones, así como en las interpretaciones doctrinarias de diversos autores, que relacionaron sus teorías a la variable que se investigó.

### **3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Descriptivo – transeccional – no experimental.

$$M \rightarrow O_x$$

Donde:

M = muestra

O<sub>x</sub> = observación a la muestra

#### **3.2.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS**

##### **3.2.1.1. PRUEBAS APLICADAS**

La investigación es no experimental, por dicho motivo, no se realizaron pruebas, más se enfocó a la investigación de caso basado en pruebas textuales jurídicas.

##### **3.2.1.2. INSTRUMENTO APLICADO**

Los instrumentos aplicados para realizar el presente estudio se dio con Fichas Bibliográficas, y Ficha De Análisis de Expediente.

Entendiéndose que las fichas bibliográficas se usaron para la recolección de datos importantes relacionados al sistema jurídico, asimismo relacionado a la variable de estudio.

La ficha de análisis de expediente fue utilizada para entender y estructurar los dictámenes y el texto jurídico inmerso. Asimismo para abstraer la medición de los indicadores pertenecientes a la variable de estudio.

Instrumentos con los que se recaudó la información pertinente a la variable de investigación y los indicadores de la misma.

### **3.3 Muestra**

**Aplicada al estudio** la muestra es comprendida por los dictámenes que se emitieron por el comité de derechos humanos, siendo ellos el CASO K.L VS PERÚ, L.C. VS PERÚ y POMA VS PERÚ.

La observación se dio en lo relacionado a las disposiciones y el texto jurídico inmerso en los dictámenes, así como la doctrina internacional.

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **Hipótesis Específicas**

##### **Primera hipótesis Específica**

Dar por cumplido lo ordenando por el Comité de Derechos Humanos tiene gran importancia ya que, este va a garantizar el derecho sobre el que se intenta tutelar. Teniendo que los Estados parte al momento de ratificar el Pacto se subsumieron en las obligaciones y responsabilidades que este propone.

Para la protección un derecho vulnerado el comité recurre al Estado Parte para así solicitar información de lo ocurrido, además de, tener el conocimiento sobre la tutela que realiza el Estado también increpa sobre el cómo va a tutelar el derecho vulnerado.

Entonces la tutela de los Derechos Humanos como lo determina el CCPR es mediante la ejecución que se va a efectuar de parte el Estado en la protección del derecho.

Las sentencias que emite el Comité son acorde a lo emitido o informado por el Estado Parte, no obstante, el Comité no limita su accionar disponiendo en dichas sentencias sobre la garantía que se otorga al derecho vulnerado, al recurso efectivo y ejecutorio al comprobarse una violación y las medidas que haya adoptado el Estado para que se cumpla al dictamen.

Las garantías que otorga el Estado se dan bajo los parámetros de respeto entendiéndose que no debe haber distinciones de sexo, color, idioma raza u otros para dar protección a los individuos dentro de determinada jurisdicción y bajo una jurisdicción. Bajo esos parámetros el Comité también acciona e intenta imponer la obligatoriedad para tutelar cuando se haya vulnerado un derecho humano. Recayendo en ello el que se cumpla el Pacto de parte del Estado parte.

El recurso efectivo se da a través de las acciones que toma el Estado para subsanar los daños producidos y como se dará el tratamiento al que perpetro un derecho causando un daño desfavorable y llevando un proceso justo para no que no sean vulnerados los derechos inmersos.

Además de las medidas que va a optar el Estado para corregir la violación de los Derechos.

El cumplir los dictámenes del Comité conlleva que un Estado no ocasione nuevamente un daño a los derechos humanos, sin embargo, lo real acerca de cómo se proyecta esta tutela de los DD.HH. es que cada Estado de cumplimientos parciales, omitiendo la garantía que debe otorgarse a las víctimas y la seguridad para reparar el daño.

El art. 40 del Pacto menciona que los Estados parte han asumido el compromiso de presentar informes, todas las veces que el comité lo pida. Con el objetivo de tener conocimiento sobre cómo se lleva a cabo la tutela de los derechos incluidos en el tratado.

No obstante el Perú mediante los informes emitidos al comité hace ver que no tuvo la suficiente capacidad para la protección de un derecho humano reconocido, es en el caso KL vs Perú donde se observa la parte Deliberaciones del Comité con ello el comité se pronuncia mediante un examen relativo a la admisibilidad haciendo un recuento de lo sucedido, en el punto 5.1 se determina que: “El Comité también considera sus argumentos con respecto que en nuestro país no existe ningún recurso administrativo que permita interrumpir la gestación por motivo terapéutico, y asimismo no existen recursos judiciales que operen con la agilidad y eficiencia importantes para que toda mujer exija a la autoridad responsable se garantice su derecho a un aborto terapéutico en un tiempo

limitado”. Al verificar este punto el comité hace ver las deficiencias que posee el Perú para enfrentar una situación de interrupción de embarazo.

El punto 7 determina que “El CCPR, al actuar conforme con el párrafo 4 del art. 5 del Protocolo Facultativo del Pacto, considera que los sucesos que tienen ante sí manifiestan una trasgresión de los artículos 2, 7, 17 y 24 del Pacto”

Lo mencionado por el Comité pone a luz las deficiencias que tiene el Estado Peruano para proteger los derechos que detalla el Tratado.

Pero, no solo el Perú tiene dichas deficiencias e incumplimiento ante lo mencionado o analizado por el Comité, en lo relacionado a que se cumplan las sentencias de los Comités de Derechos Humanos, también se determinó que los países de América Latina, no han diagramado mecanismos de cumplimiento. Tenemos así el caso L.M.R. vs Argentina, Paulina vs México, Tysiac vs Polonia, entre otros.

Por ello el Estado debe de reconocer y cumplir progresivamente las sentencias de DD.HH., en concordancia con los diferentes organismos que su constitución ha previsto”. Para resguardar la protección y las garantías de un proceso además del respeto que se orienta mediante el art. 2 del pacto.

Por ello El artículo 2.1 del PIDESC, reza así:

“Los Estados se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto”.

Aunque nuestro país haya trabado o dificultado los procedimientos adecuados para proteger un derecho, el comité mediante el dictamen que emite, orienta al Estado estableciendo parámetros que faciliten en adelante afrontar una situación no prevista en su jurisdicción interna para así guiar una adecuada tutela de los derechos que protege el Pacto.



“El margen de actuación que poseen los Estados, no es en modo alguno arbitrario y tampoco del todo discrecional, sino más bien, como lo exige la progresividad, su actuar debe orientarse en el tanto y en el cuanto el Estado disponga al máximo de todas la maneras para hacer efectivos todos los derechos”

Así para que el cumplimiento sea efectivo, por lo general, es cuando la víctima va accionando para que el daño ocasionado sea reparado. Es el caso K.L vs Perú que luego de diez años de emitido el dictamen el Estado del Perú cumple con lo emitido por el Comité, y todo ello por la constante lucha de las víctimas por hacer prevalecer sus derechos.

Dicho caso es un precedente de que el Perú cumplió totalmente y ha reparado a la víctima, incluso en un tiempo muy prolongado pero que se cumplió en su totalidad para así establecer mayor protección a los derechos enumerados en el tratado.

Otro caso relevante es el caso L.C vs Perú en el cual, mediante un comunicado emitido por el Centro de Derechos Reproductivos dicta: “para informar que, pese al tiempo transcurrido, el Estado peruano ha cumplido precariamente con la implementación de las recomendaciones del caso, de conformidad con la resolución emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) en el caso L.C. c. Perú “(Oficina Alto Comisionado Naciones Unidas. 2014. pág. 4.)

Además, el informe presentado por Centro de Derechos reproductivos en el numeral 2 menciona que: “el Estado planteó que adjuntaría más información en los siguientes días. Dicha información no ha sido trasladada a las peticionarias de haber sido adjuntada. El 15 de agosto de 2012 las peticionaras presentaron ante la CEDAW la respuesta oficial al documento presentado por el Estado peruano, que contenía una propuesta para pagar reparaciones y de políticas públicas. El 12 de setiembre de 2012 recibimos una comunicación que acusaba recibo de la mencionada comunicación y se informaba que sería enviada al Estado peruano para comentarios. No hemos recibido comentarios. En diciembre de 2012 enviamos un documento denominado “Hoja de Ruta para Cumplimiento de Recomendaciones en el Caso L.C. vs Perú, que contiene indicadores de cumplir las recomendaciones que se emitieron frente al caso por el Comité de la CEDAW. No hemos recibido tampoco respuesta a este documento”.

En el caso K.L vs Perú el Estado tampoco ha ampliado su visión del derecho a la salud para incluir la salud psicológica que ampliaría el poder acceder al aborto terapéutico. Por último, el Perú sólo ha respondido en una ocasión al Comité de la CEDAW sobre las propuestas de cumplir las recomendaciones, y no ha publicado las recomendaciones halladas en el caso L.C. c. Perú

Con ello se hace notorio que el Perú incumple con lo dictaminado por el Comité para poder reparar el daño ocasionado y puede mencionarse que: El grado en que se incumple lo dictaminado por el CCPR de parte del Perú es **media alta**.

## **SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Reparar los daños ocasionados es de suma importancia ya que con ello se intenta reparar los daños y que no vuelva a cometerse el mismo hecho. Es mediante la jurisprudencia internacional que reparar los daños se hace imperante, nos dice Wendy Godínez que: “no debe entenderse reparar los daños como una concesión sujeta a la discrecionalidad del Estado, sino como una obligación en relacionada su compromiso garantista de DD.HH. adicional a los ya contraídos internacionalmente, misma que discurre en dos sentidos: en primer lugar para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar los daños que han sufrido. Luego para el país es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones” (Godínez. 2010. Pág. 9)

La medida tomada para la reparación de los daños que adopto el Perú deviene gracias a los casos K.L vs Perú, LC. Vs Perú, y Poma vs Perú cada uno de diversa naturaleza, pero necesarios para tutelar los DD.HH. De ello se sustrae que las reparaciones que se adoptan son medidas para que no se vuelva a cometer las transgresiones a los derechos ya tutelados. Erradicando así la probabilidad de nuevos casos relacionados al ocurrido. Tenemos que en el Dos mil catorce fue aprobado el protocolo de abortos terapéuticos en nuestro país. La sentencia en el caso KL fue una de las bases para el logro de estos objetivos.

La reparación de publicación de dicta el Comité es de vital importancia ya que con ello se hace de conocimiento que nuestro país vulnero derechos los cuales reconoce y

mediante ello otorga protección a todo aquel ciudadano que se vea en casos similares, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado de dar a conocer lo dictaminado por el Comité: El cual se publicó en el Diario Oficial El Peruano para eliminar toda forma de discriminar a las mujeres como en el caso K.L. Gracias a lo que ordenó el Comité la víctima recibirá una reparación económica.

Estos casos hacen ver que el Perú va realizando reparaciones ya sean materiales e inmateriales o físicas, pero lo hacen con demoras y con parcialidad es decir no cumple con la reparación de los daños en su totalidad, al reconocerse que nuestro país vulneró los derechos que se protegen por el Pacto a este se le imputa responsabilidad haciendo que cumpla con las responsabilidades que el Pacto deriva.

Entonces en el caso L.C vs Perú se demuestra que L.C no accedió a un proceso eficaz que le posibilitara establecer sus derechos a la asistencia médica que necesitaba en ese momento.

El cual hace responsable al Estado Peruano y se le atribuye el daño a su condición física y mental. Asimismo La Corte dio la orden al Estado Peruano para reparar el daño a L.C de forma que pueda asegurarse su calidad de vida; luego debe de revisar sus leyes con el objetivo de que se establezcan mecanismos para el acceso efectivo a los abortos terapéuticos de modo que se proteja el bienestar físico y mental de las mujeres, para evitar que se vuelva a dar dicha situación de violación similar al caso tratado, y se garantice las informaciones en lo que respecta a derechos de reproducción se conozcan y se observen todas las instituciones de salud; que revisen sus leyes con la finalidad de que se despenalice el aborto en caso de embarazos que resulten de abusos sexuales, así como su razonamiento restrictivo de los abortos terapéuticos.

El informe del Centro de Derechos Reproductivos increpa: “El Estado Peruano no cumplió aún con las reparaciones a nivel individual consistentes en la indemnización de L.C., su cuidado médico y su rehabilitación. Asimismo, ha cumplido sólo parcialmente con la reparación de los daños en general. No ha promulgado el protocolo de abortos terapéuticos, pese a que el MINSA ya ha recibido concepto favorable de varios ministerios y otros organismos estatales y privados para la aprobación de la Guía Técnica.

Igualmente, pese a que se aprobó la normatividad para prevenir del embarazo adolescente y se promovió una mayor autonomía sexual para los adolescentes mediante de normas penales, lo cierto es que el País no ha implementado políticas para sensibilizar a todo profesional de la salud en lo que respecta a prestar servicios de salud sexual y reproductiva para los y las adolescentes.

Perú no ha revisado sus leyes para la legalización del aborto en contextos de violación sexual. Por último, el Estado del Perú sólo ha respondido en una ocasión al Comité de la CEDAW sobre las propuestas para cumplir lo recomendado, y no ha publicado lo que se recomendó en el caso L.C. c. Perú”. (Centro de Derechos Reproductivos. 2014. Pág. 10)

Vemos que el Perú no está cumpliendo con la reparación de los daños físicos, materiales e inmateriales para subsanar los daños y dar mayor protección a los DD.HH. Por dicho motivo, no se está garantizado una adecuada protección de DDHH.

El Caso K.L, aunque ya cumplido luego de diez años de haberse emitido el dictamen realizo las reparaciones en su totalidad, pero con alteraciones del tiempo, es decir en un tiempo muy prolongado.

Las normativas internacionales ejercen protección desde distintas relaciones entre derechos, ello hace que la tutela de un determinado derecho se relacione con otros y es con el Pacto de los Derechos Políticos y Sociales que se intenta resarcir los daños producidos a un determinado derecho.

No obstante, el daño físico que se produce a las víctimas prima en la no existencia de tutela que ejerce un Estado ante la víctima. Siendo ello perjudicial para el involucrado.

El derecho a la vida, salud y a la no discriminación, entre otros. Son derechos que están propensos a una vulneración de parte de los diversos Estado. Por dicho motivo los órganos de orden internacional buscan una mejor solución al caso.

Mediante recomendaciones, los órganos a nivel internacional dan a entender como un Estado puede enfrentar la situación que fue perjudicial o causo daños irreparables. En ese sentido el Comité analiza los sucesos realizando un examen normativo y de fondo

para así establecer pautas de guía para cumplir con lo recomendado de parte de un Estado. Entonces los dictámenes hacen que el Estado Parte deba resarcir los daños en el menor tiempo posible

Haciendo que las reparaciones sean en sí una manera de subsanar los daños y la comunidad jurídica internacional lo entienda así, ya que es una de las formas más seguras, aunque no del todo idóneas, el Comité de la CEDAW determinó que “el Estado Parte debe proporcionar medios para reparar los daños a nivel moral y material que incluyan una indemnización adecuada y medidas de rehabilitación, de acuerdo con la gravedad de los derechos vulnerados y de su estado de salud, con el objetivo de tener calidad del vida.

Entonces, El Perú ha demorado en cumplir en los tipos para reparar los daños físicos, materiales e inmateriales

### **TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

El art. 40 numeral 1 del Pacto señala que todo Estado parte tiene el compromiso de emitir información sobre las determinaciones que adoptaron y que dieron efecto a los derechos que se reconocieron en el Pacto y acerca del avance que hubieran efectuado con respecto a gozar de esos derechos: a) En el periodo de 1 año a partir de la fecha en que entró en vigencia el presente Pacto en lo que respecta a los Estados parte interesados; b) En lo sucesivo, las veces que el Comité lo solicite.

Asimismo, el numeral 4 dicta El Comité estudiará los informes que fueron presentados por los Estados parte en el presente Pacto. Luego deberá transmitir sus informes, y las observaciones generales que estime oportunas, a los Estados parte. El Comité deberá informar al Consejo Económico y Social esos comentarios, adjuntando las copias de los informes recepcionados.

El art. 41 en el inciso h) señala que El Comité, en el periodo de los doce meses siguientes a la fecha, luego de recepcionarse la notificación que se mencionan en el inciso b), deberá presentar un informe en el que: i) Si se llega a una solución acorde a lo que se dispuso en el inciso e, será limitada a una exposición concisa de los sucesos y de la solución alcanzada

El comité cumple las funciones de arbitrariedad en un determinado caso, pero el Pacto no establece un artículo para que se cumpla un Dictamen emitido por el Comité. Dejando el vacío o la imperfecta probabilidad de un plazo determinado.

El Comité solicita los informes respectivos al Estado parte y los hace en periodos pues el art. 40 inciso b) le faculta a solicitar los informes cuando este lo considere pertinente. Pero ello hace que se determinen plazos en lo que respecta a presentar los informes más no al cumplimiento en sí.

Este vacío que deja que el PIDH genera el conflicto por parte de los Estados para que cumplan con los dictámenes que se emiten. Sin embargo, el preámbulo normado declara “Considerando que la Carta de la ONU atribuye a los Estados la responsabilidad que promuevan el respeto universal y eficaz del derecho y libertad humana, entendiendo que la persona, por tener el deber de respetar a sus semejantes a la sociedad de la cual forma parte, está obligado a realizar esfuerzos por el logro y vigilancia de los derechos que se reconocen en este Pacto. Entonces el plazo es tácito pero la obligación que persiste es imperativa para no establecer la omisión de parte del Estado.

Ya en el caso K.L el cumplimiento que realizó el Perú fue luego de diez años de emitido el Dictamen. Sin considerar un plazo predeterminado para concretizar lo ordenado.

El caso L.C muestra otra perspectiva en relación al cumplimiento o la inexistencia de un plazo ya que, se obtuvieron diversas respuestas de parte de nuestro país para tratar de enmendar sus acciones. Aunque eso le costó la incapacidad a la víctima, así la cuestión de cumplimiento a través de un tiempo en concreto se hace presente de acuerdo al Comité del CEDAW cuando describe que: “El Comité de la CEDAW, al realizar la evaluación acerca de cumplir lo estipulado en dicha convención, hizo notar que en nuestro país “el aborto ilegal continúa siendo una de las causas relevantes de las elevadas tasas de mortandad materna.

Además, que: “En los últimos años los Relatores Especiales han hecho múltiples visitas y llamados al gobierno del Perú con relación a la temática del aborto terapéutico. En un llamado urgente realizado en julio de 2006, el relator reprendió al Perú por no

cumplir lo que se dispuso en la sentencia del CDH en el caso K.L. vs. Perú, señalando su preocupación por la “sostenida incertidumbre en relación a las circunstancias precisas en las que la mujer tiene derecho legal a abortar por razones médicas.

Se hace evidente que el factor plazo no se considera en materia internacional, con eso se deriva la notable dejadez de un país para no enmendar los daños producidos. Dejando un vacío jurídico importante para el derecho de toda persona y generando incertidumbre jurídica y procedimental.

Por las faltas de medios para reparar los daños, nuestro país acerca del caso K.L se pronunció mencionando que existen Normas legales y definiciones imprecisas y restrictivas que hacen que el proceder para proteger el bienestar de la embarazada sea incierto, además de defectos legislativos como la ausencia de protocolos de abortos terapéuticos ya sea a nivel nacional u hospitalario, el no rendir cuentas, miedo a procesos o denuncias por negligencias médicas, los costos de los procesos y el no contar con protección previsional, desconocimiento acerca del aborto no unible entre mujeres y el profesional de salud.

Se tiene en frente un número considerables de supuestos acerca de los que se hace limitado el proceso para tomar en consideración los medios tutelares necesarios ante el surgir de un problema que se torna en jurídico, siendo así que el derecho interno no tiene consigo las facilidades para enfrentar un problema jurídico interno. Eso hace que los medios para reparar los daños se ostenten en carentes, no tenga el efecto que realmente deberían tener.

Estableciendo que nuestro país ha incumplido el ejecutar lo dictaminado por el CCPR, por la inexistencia de plazo determinado, y falta de normas para la reparación de daños de reparación a beneficio de las víctimas.

#### **CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Las consecuencias deberían comprenderse no solo como limitaciones ante los Órganos Internacionales, sino también como consecuencias que limitan el derecho o

perjudican a este. Sin embargo, la comuna internacional busca cubrir los vacíos jurídicos mediante aplicaciones del pacto a casos concretos. Es decir que mediante las normas establecidas en el PIDCP se debe dar una protección integral y que no existan defectos o consecuencias innecesarias al producirse la vulneración al derecho de la persona.

Con ello comprendemos que el Pacto, no busca generar consecuencias, aunque en un fondo ya las arrastre y sea inevitable su repercusión.

Las consecuencias externas - por así decirlo – son consecuencias que derivan del incumplimiento de lo que se dispuso en la sentencia emitida por el Comité. Pero ello acorde a las normas dadas en el Pacto. Dándose que al incumplir con aquello que dispone un Estado no se aferra a tutelar los derechos, el Estado que incumple se va alejando del Pacto hallándose en la posición de país sin límites o vulnerador de derechos. La imagen interna que se acopla a dicho Estado se ve plagada de infracciones a los derechos. Siendo ello inesperado por la comuna internacional.

Además, que al no acatar lo que dispone el Comité, el Estado hace omisión al En el caso K.L, el comité al emitir su pronunciamiento enumera diversos artículos los que se han vulnerado; es el artículo 7 y 17 en los cuales enfatiza pronunciándose que: la vulneración del artículo 17, es la secuela de una interferencia arbitraria en una determinación privada de la autora expresamente autorizada por la legislación jurídica peruana. Evidentemente, con dicho enfoque no se puede conocer si en casos contrarios, es decir, si la legislación jurídica prohibiera abortar, la interferencia estatal podría considerarse igualmente arbitraria.

Analizar los sucesos suscitados por el Comité refleja que una consecuencia significativa es que nuestro país mantiene su autoridad para interferir en asuntos de índole privado. Dando a entender la consecuencia que se generó de aquella intervención.

También las consecuencias que son derivadas de la infracción del derechos humanos es que deben de implementarse medidas necesarias para atender los daños causados a la víctima, implementar el sistema jurídico interno para prever la no repetición del daño causado a los Derechos Humanos.



En consecuencia, la ineffectividad del derecho de la persona no responde a un defecto inherente a su naturaleza, sino a que el Poder Público no cumple con el deber de elaborar y aplicar sus debidas garantías para cerciorar el cumplimiento y supervisión de las mismas.

Por ende, las consecuencias que está ocasionando nuestro país el incumplir lo dictaminado por el CCPR, es afrontar limitaciones ante los Órganos Internacionales

## **HIPÓTESIS GENERAL**

El caso K.L vs Perú es de los más representativos y hasta hoy uno de los que se ha cumplido en su totalidad, aunque el cumplimiento total se debe a la iniciativa y la fuerza de la víctima. El caso K.L ha sido de gran aporte para la estructura jurídica interna en la violación de los art. 2, 7, 17 y 24 del pacto. Dichos artículos describen lo siguiente:

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Artículo 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

El cumplimiento internacionalmente supone un cumplimiento progresivo, sin embargo, esa progresividad deja al aire la desprotección porque los daños causados necesitan ser reparado. En lo que respecta a los derechos de la persona la progresividad es una actuación constante, así el cumplimiento debe ser trazado en esa línea, pero con un tiempo prudente.

Sin embargo, esa progresividad no escatima un plazo temporal por lo cual deja en desprotección los derechos vulnerados y es la víctima quien sufre las repercusiones de este.

El Caso K.L vs Perú se cumplió después de 10 de emitido el dictamen por motivo de la insistencia de la víctima al exigir que se haga efectiva su protección ante las atrocidades cometidas a su persona.

Es así que el nuestro país por la presión ejercida mediante del Comité y la constante insistencia de la víctima es que llega cumplir en su totalidad dicha disposición del CCPR.

No obstante, el caso L.C vs Perú, evidencia que el daño producido se volvió irreparable pues la víctima quedo con absoluta incapacidad, y toda acción de parte del Perú en intentar que se separen los daños producidos se torna en irreparable.

El comité ante este caso se pronunció determinando que el nuestro país era responsable internacionalmente por vulnerar los artículos 2(c) que esta descrita a acceder a la justicia; al artículo 2(f) que menciona que se deben de considerar todos los medios adecuados, incluso de carácter legislativo para que se erradique el discriminar a las mujeres, el artículo 3 referida a la garantía del pleno goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y la discriminación contra la mujer; asimismo el art. 5 que considera en eliminar esquemas socio culturales en las que predominen las funciones estereotipadas de mujeres y el art. 12 de acceso a atención médica en condición de igualdad.

Aunque de este caso devengan las reparaciones como: el país debería revisar su legislación con miras a establecer un mecanismo para acceder al aborto terapéutico, de forma que se proteja el bienestar físico y psicológico de toda mujer y se impida que se vuelvan a producir vulneraciones similares; tomar medidas para que las disposiciones pertinentes de la Convención y las Recomendaciones Generales N° 24 del Comité, relacionadas al derecho reproductivo, se conozcan y respeten en todo centro de salud.

Entre estas medidas deben figurar programas de enseñanza y formación para incitar a todo profesional de salud a cambiar sus actitudes y comportamientos con respecto a las jóvenes que requieren información y atención acerca de salud reproductiva y responden a las necesidades específicas de atención de la salud que se relacionan con el abuso sexual. También deberán adoptarse directrices o protocolos para garantizar la que se disponibilidad de centros de salud públicos y acceder a los mismos; y revisar sus leyes para la despenalización del aborto si la gestación es secuela una abuso sexual.

Para que cumplir con dichas reparaciones o recomendaciones de parte del Estado sea efectivo, el Estado peruano tarda años en cumplir para reparar el daño. En algunos casos como este el daño es irreparable. Es por dicho motivo que el ordenamiento internacional tarde en cumplirse ya que se someten a la obligatoriedad y la obligación establecida en el pacto.

El caso Poma vs Perú no refleja otra realidad favorable para el cumplimiento, con esto se deriva que el Estado peruano resarce los daños literalmente en forma progresiva sin una continuidad más que por las presiones que se ejercen por el Comité.

Siendo ello que se reconoce la vulneración del Artículo 27 y del párrafo 3 a) del artículo 2, lo cual amerita que se violaron los derechos de las víctimas.

Concluyendo que aquello que dictaminan los Comités de Derechos Humanos, se cumple en forma parcial de parte del Estado Peruano.

## CONCLUSIONES

- 1.- En conclusión en la identificación del nivel de cumplimiento de lo dictaminado por el CCPR por parte del Estado se deriva en garantizar el derecho sobre el que se tutela, esto porque los Estados al ratificar el Pacto se subsumieron en las obligaciones inscritas en el pacto.

Asimismo, la garantía que debe otorgar el Estado se dan en base al artículo 2 del pacto, además de la garantía también debe de establecerse el recurso efectivo y las medidas que van a adoptarse para reparar los daños. A través del artículo 40 del pacto todo Estado se compromete a emitir informes las veces que el comité lo solicite, esto con el objetivo de tener conocimiento el grado de cumplimiento del Estado. Y es a través de estos informes que el Comité hace un analiza las capacidades de un país para dar cumplimiento a lo ordenado por el mismo.

Identificándose además que el caso K.L vs Perú tiene mucha relevancia jurídica ya que es uno de los casos en el que el Estado Peruano ha cumplido parcialmente y que aún no ha adoptado las medidas legislativas para la eficacia de los derechos que se reconocen en el Pacto.

Siendo que el cumplimiento se establece de forma progresiva, el Estado Peruano va cumpliendo poco a poco, para ello el caso K.L. aún falta ejecutar pese a los 10 años de emitido el Dictamen.

- 2.- Se determinó que las reparaciones en las que nuestro país ha demorado en cumplir fueron las medidas de reparaciones individuales consistentes en la indemnización. En el caso L.C se deriva en los cuidados médicos y su rehabilitación. Además, se cumplió parcialmente en la medida de resarcimiento general. No promulgando la ley que permita el aborto terapéutico. Asimismo, no se implementó las políticas para sensibilizar a todo profesional de la salud al prestar los servicios de salud sexual y reproductiva. Tampoco se amplió la visión del derecho universal a la salud y ampliar el poder acceder al aborto terapéutico.

Aceptando la hipótesis que el Perú ha demorado en cumplir en los tipos de reparación de daño físico, material e inmaterial

- 3.- El artículo 40 del PIDCP menciona el compromiso de cada Estado para que se presenten los informes acerca de las determinaciones que adoptaron y que den efecto a los derechos que se reconocen en el Pacto y sobre los progresos que realizaron en cuanto al goce de esos derechos, pese a ello no se sujeta un plazo más que aquel que establece el Comité dentro de sus facultades y su pedido. Esto hace que se realice el conflicto de cumplimiento o cumplir en un tiempo prolongado de parte del Estado.

En las diversas maneras para las reparaciones se ven diversos defectos legislativos, ausencia de protocolos, temores a los procesos o demandas por impericia, costo excesivo del proceso y carecer de los conocimientos acerca de los derechos vulnerados.

Concluyendo que el Estado Peruano ha incumplido con ejecutar o dictaminado por el CCPR por parte de parte de nuestro país, por la inexistencia de plazo determinado, porque se carece de presupuesto y faltan tomar medidas para reparar los daños a beneficio de las víctimas

- 4.- Se estableció que las consecuencias restringen aspectos relevantes de un derecho restringiéndolo o perjudicándolo. Que dicha consecuencia se deriva por los incumplimientos del nuestro país al hacer caso omiso decae en consecuencias negativas para la normativa interna.

Otra consecuencia negativa es que mediante su autoridad el Estado Peruano interfiere en asuntos de índole privado. Además de la ineffectividad del derecho de la persona no responde a un defecto inherente a su naturaleza, sino a que el Poder Público no cumple con el deber de elaborar y aplicar sus debidas garantías para cerciorar el cumplimiento y supervisión de las mismas.

Por ello las consecuencias que está ocasionando nuestro país el incumplir lo dictaminado por el CCPR, es afrontar limitaciones ante los Órganos Internacionales.

5.- En conclusión los cumplimientos de lo dictaminado supone un cumplimiento progresivo, lo cual hace que su cumplimiento sea dado parcialmente no en una totalidad, sino, una forma discontinua y disforzada. El plazo temporal se ve desfigurada por este cumplimiento temporal y es el comité y la propia víctima quien presiona al Estado para dar cada vez un mayor cumplimiento a lo ordenado.

Concluyendo que los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos, se está cumpliendo en forma parcial por parte del Estado Peruano

## RECOMENDACIONES

- 1.- Los dictámenes que emite el Comité de Derechos Humanos con motivo de los casos denunciados que son sometidos a su competencia son vinculantes para todo Estado parte en los procesos, pero, además, son ejecutivas. Por lo que se recomienda que el Estado Peruano cumpla con informar al CCPR sobre el cumplimiento de los dictámenes. Hasta la fecha solo los afectados son los que informan si se cumplen o no las medidas reparatorias.
- 2.- No obstante, los instrumentos procesales internos de cada Estado parte no siempre resultan eficaces para los objetivos de que se cumpla lo dictaminado por el CCPR del cumplimiento de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos. Eso implica que los poderes del Estado deberán quitar todo obstáculo que impida o dificulte la plenitud de los derechos fundamentales que se reconocen en el PIDCP y de haberse demostrado su violación, sean las reparaciones fijadas expresamente por los Comités de Derechos Humanos.
- 3.- En ese sentido, es fundamental que ahora que se habla de hacer reformas al sistema interno, se traigan a discusión la cuestión de la ejecutividad de los dictámenes de los órganos supranacionales, para tomar iniciativas legislativas para que nuestro país cree instrumentos procesales internos para implementar el acatamiento de esos dictámenes.

Resulta necesario establecer esos cauces procesales adecuados por las siguientes razones: en primer lugar, para ser coherentes con la obligación internacional contraída, es decir, para dar eficiencia a todo derecho y libertad reconocida en ese tratado. Luego para que exista complementariedad y coordinación entre la obligación internacional asumida por cada Estado parte y sus sistemas constitucionales.

- 4.- Asimismo debe considerarse la importancia que tienen los efectos de los veredictos del CCPR. Al margen de la ejecutividad que puedan tener los dictámenes, donde se establezcan reparaciones para casos concretos, el resto de los veredictos sobre el meollo de un caso, no solo sirven para dar solución a las cuestiones que se le



someten, sino para determinar estándares de vida y comportamiento. Por ello se recomienda que el colegio de abogados, fomente la promoción y divulgación de los órganos supranacionales para que la población sepa cómo acudir a ellos y así obtener su derecho restituido.